



Registro de Personas Jurídicas

Podere desde la óptica societaria y personal:
OTORGAMIENTO, REVOCATORIA Y SUSTITUCIONES.

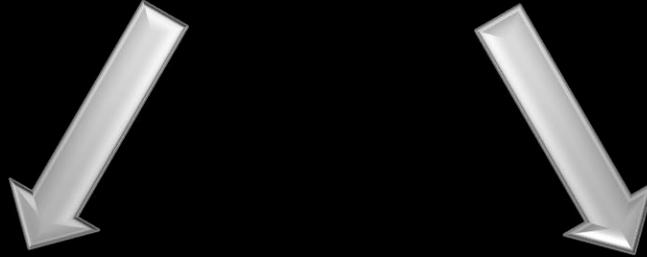
Expositora: Ileana Murillo Masís

Mandato

- Mandato se da por la necesidad de ser representado y la confianza de depositar en otro su representación.
- No se obra por sí y para sí.
- Se actúa como intermediario.
- Los actos que ejecute se tendrían como si los hubiere ejecutado el poderdante.

- El acto eficaz debe producir derechos y obligaciones.
- El poder produce efectos *erga omnes* desde su inscripción. (efectos constitutivos)
- Las facultades otorgadas son las que se enumeran cada artículo.
- Se confieren facultades, no cargos.

ACEPTACIÓN



EXPRESA:
Que consta



TÁCITA:
Que resulta del ejercicio de la
ejecución del mandato (Art.
1252 Cód. Civil)

Legalidad

- **Artículo 466 Código Civil,
inciso 6°**

En el Registro de Personas se inscribirán:

6°- Todo poder general o generalísimo.

- **Artículo 235 Co. Comercio,
inciso c) y d)**

c) Los poderes generales y generalísimos que otorguen los comerciantes,

d) Las escrituras en que conste el nombramiento, modificación o revocación de los poderes conferidos a el instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder.

Artículo 1251 Código Civil

(...).

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder.

Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Art. 1251 Cód. Civil

Disposición de carácter especial respecto a los poderes generales y generalísimos. Deben inscribirse en el Registro.

Los poderes se deben otorgar por medio de escritura pública.

Las sociedades, asociaciones y entidades autorizadas por ley para otorgar poderes pueden hacerlo en protocolizaciones con vista en el libro de actas.

Poder Generalísimo

- **Art. 1253 Código Civil:**

En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede **vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante**, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo. (resaltado no es del original)

Poder Generalísimo

- **Artículo 1254 Código Civil:**

Si el poder generalísimo fuere solo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprenda, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona. (resaltado nuestro)

Nuestro Código:

- Define las atribuciones que cada especie de poder conlleva.

Artículo 1253 Código Civil:

- Poder Generalísimo para todos los actos.

Artículo 1254 Código Civil:

- Poder Generalísimo para alguno o algunos negocios.

Poder General 1255 Código Civil

Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:

- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.
- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato,

1255 Código Civil

- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año, pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial. (Reforma de Ley 7527 General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos de 10 de julio de 1995).
- Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

1255 Código Civil

- Exigir judicial y extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.
- Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

Poder General Judicial

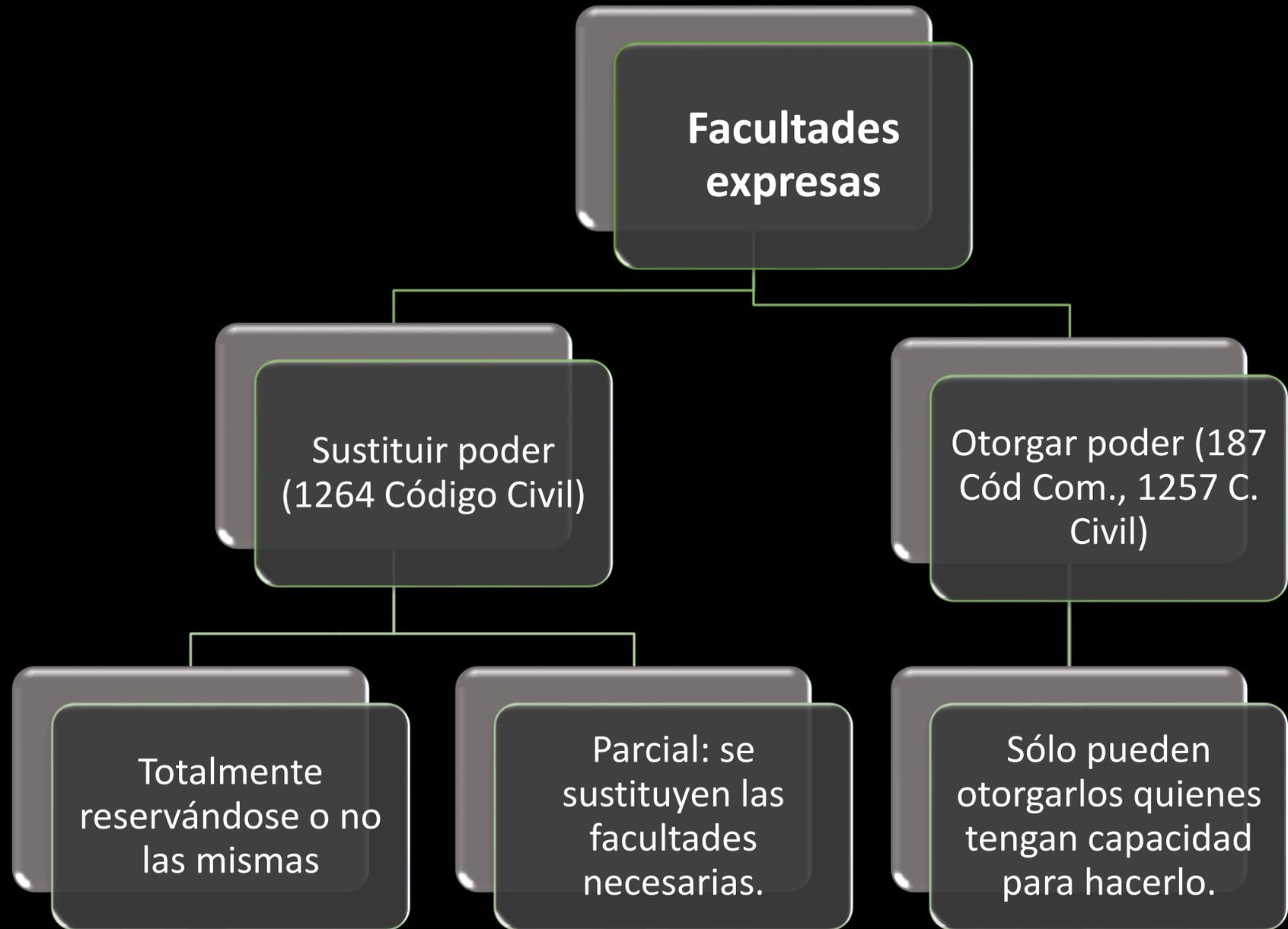
- **Artículo 1289 Código Civil**
- **Artículo 1290 Código Civil**

Poderees no inscribibles

- ✓ Poder Especial
- ✓ Poder Especialísimo

Art. 1256 Código Civil, pár. 2do.

- “... El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el Registro.”



Pueden Otorgar Poderes

- Asamblea de socios-asociados
- Órgano directivo (por delegación art. 187 C.Com., art. 6 Ley de Asoc.)
- Representantes sociales (por delegación art. 187 C.Cv., art. 6 Ley de Asoc.)
- Por el Principio de Inviolabilidad de la Defensa, cualquiera puede conferir poderes judiciales (especiales o generales)

Pueden Sustituir Poderes

- Los representantes o apoderados debidamente autorizados para ello, artículo 1264 Código Civil.

Apertura de Sucursales o Poderes de Sociedades Extranjeras

- Otorgarse en escritura pública
- Deben ser otorgadas por personero con facultades suficientes para el acto, de cuya personería y vigencia debe dar Fe el Notario con vista en documentos que guardará en su archivo de referencias.
- En ambas se debe otorgar un poder inscribible
- Debe nombrarse Agente Residente de conformidad con el artículo 18 inciso 13 del Código de Comercio
- La aceptación del poder debe ser expresa

Podere de sociedades extranjeras

- Objeto, capital, nombre completo de los personeros y duración de la empresa principal.
- Manifestación de que su representada, el apoderado y la sucursal, en su caso, se someten a las leyes nuestras y renuncian a leyes de su domicilio.

Apertura de Sucursales

- Debe indicarse **Objeto** y **Capital** de la Sucursal.
- Objeto, capital, nombre completo de los personeros y plazo de la sociedad extranjera.
- Manifestación de que su representada, el apoderado y la sucursal, en su caso, se someten a las leyes nuestras y renuncian a leyes de su domicilio.

Poderes otorgados en el Extranjero

Por Notarios o funcionarios
extranjeros en su país de
origen

Por Notario Nacional: con
formalidades de ley.

1. Convención Interamericana de Poderes: permite inscripción de poderes con las firmas debidamente autenticadas en su país y en la cancillería.

2. Notariado Sajón: deben otorgarse ante Notario costarricense o ante Cónsul respectivo de nuestro país, con autenticación de firmas.

Apostilla

- Certificado que autentica el origen de un documento público.
- Por ley 8923 publicada en la Gaceta 47 del 08-03-11 se aprueba adhesión de Costa Rica al Convenio de la Apostilla 05-10-1961 y a partir del 14-12-11 se aceptan.
- Es para documento extranjeros, no de consulados nacionales.
- Es convenio recíproco.
- Los países que no pertenecen al Convenio deben realizar los trámites usuales ya conocidos.

Requisitos a revisar en una Apostilla.

- Fecha de emisión: en Costa Rica se aceptan las emitidas después del 14-12-2011.
- Si el país de donde proviene es signatario de la Convención de Apostilla.
- Identificar la Apostilla de los documentos.
- Verificar la identidad de la persona que firma, al ingresar en la página web de la Haya, o en cada embajada o consulado.
- La autenticidad de la apostilla, la cual contiene 10 puntos.
- Título en francés
- Debe venir en original, si es copia se debe revisar en línea.
- Dudas, escribir a: apostillacostarica@ree.go.cr

Defectos más comunes

- No tiene facultades para otorgar poderes, ni sustituir sus facultades (art. 187 C. Com. y 1256 C. Civil)

- Junta Directiva no tiene facultades para otorgar poderes.
Artículo 187 Código de Comercio

¡Muchas gracias!